

Prólogo de Marcelo A. Riquert

La nueva obra que Carlos Christian Sueiro ofrece a la discusión es un texto de esos que vienen a llenar huecos en la cada vez más frecuente intersección entre lo tecnológico y lo penal. Esto así, porque si bien en las últimas décadas se advierte una creciente producción de la doctrina ocupándose de la incidencia en la rama punitiva del derecho de la fenomenología que aportan las modernas tecnologías de la comunicación e información, básicamente lo ha sido en perspectiva sustantiva, ya sea al principio reclamando por déficits de tipificación, ya sea luego comentando y analizando los nuevos tipos penales. El propio Sueiro ha aportado numerosos trabajos a dicha corriente.

Sin embargo, nada similar aconteció en materia adjetiva, donde la ausencia de normas viene acompañada de los escasos esfuerzos de la doctrina en procura de subsanarla (puede mencionarse en esa dirección los aportes de Salt, Garibaldi, Petrone, Sain, entre no muchos otros). Ello así, al punto que se ha transformado en usual la observación en cuanto a que nuestra normativa interna no posee mayores desajustes con los reclamos del “Convenio de Cibercriminalidad de Budapest” (2001) en lo que hace a lo fondal, pero que tenemos pendiente gran parte de lo vinculado a sus previsiones relativas a lo procesal.

No deja de ser curioso que esto se hubiera producido en momentos en que, al igual que el resto de Latinoamérica, en la mayoría de las provincias de nuestro país —y, más tarde, en el nivel nacional— se afrontaba un masivo movimiento de reforma procesal que sustituyó los viejos códigos del sistema inquisitivo atenuado por modernos textos de perfil acusatorio e, incluso, adversarial. Y lo extraño es que, salvo mínimas excepciones, estos códigos de última generación fueron innovadores en todo menos en el capítulo de la prueba, donde se reprodujeron, sin mayores modificaciones, fórmulas extracta-

das de los derogados y en las que lo vinculado con las TICs, obviamente, no existía. De tal modo, convivimos con códigos penales que hacen referencia, por ejemplo, a los sistemas informáticos, pero con códigos procesales que no contemplan aspectos básicos sobre la adquisición, preservación y validación de la prueba digital.

La tardía renovación del Código Procesal federal (ley 27.063), de aún demorada implementación, permitió que revistara entre las excepciones e incorporara algunas previsiones de mayor actualidad en vigilancia electrónica, pero no estrictamente en lo que hace a la evidencia digital. De hecho, la deuda pendiente sigue siendo amplia y lo demuestran los numerosos proyectos de reforma en trámite. En particular, el autor (en el capítulo VI) se ocupa del elaborado por el equipo de "Justicia 2020" con su propuesta de incorporación de cinco nuevas técnicas de investigación mediante la vigilancia electrónica (acústica, de comunicaciones electrónicas, remota sobre equipos informáticos, a través de dispositivos de captación de imágenes y a través de dispositivos de seguimiento y localización).

Es entonces aquel denunciado déficit de reflexión del que se hace cargo el autor en su nuevo texto que, con síntesis no exenta de exhaustividad, nos alerta de inicio su intención de ocuparse de dos temas del área procesal penal que estima de suma actualidad: la prueba digital o electrónica (y su nota diferencial de intangibilidad frente a la tradicional prueba física o corpórea) y la vigilancia electrónica. Incluye en su inquietud un aspecto de interés central en materia de medidas de coerción personal en el proceso penal (que desarrolla en el capítulo V), cual es la posibilidad de morigerar la prisión preventiva rigurosa mediante el uso del monitoreo o vigilancia electrónica domiciliaria, tránsito en el que se aborda desde el *CPPN* citado, el vigente, y el *CPP* de la CABA.

En los capítulos restantes, sobre los que estructura el trabajo, ordenadamente se va dando cuenta de la incidencia social de las TICs, de la necesidad de la reforma procesal y las previsiones de tal orden del citado Convenio de Budapest, de la prueba digital en general (con especial acento en los *e-mails*, *smartphones*, imágenes digitales, redes sociales y *cloud computing*) y pericial en particular, de la significación actual de la masiva vigilancia electrónica (el "panóptico tecnológico", en terminología del sociólogo canadiense Greg Whitaker, o "panóptico digital", como prefiere Sueiro) y de su regulación vigente y proyectada, así como la incidencia desde ambas perspectivas en la concepción del llamado "debido proceso".

La insistencia de Christian me ha permitido otra vez ser uno de los iniciales lectores de este trabajo que abre surcos para un fértil intercambio de ideas en lo procesal penal conectado con el medio digital y presentarlo (reincidiendo a pedido) con estas breves palabras que espero cumplan su función de invitar a su lectura, por cierto, provechosa tanto por lo que nos aporta *de lege data*, como por sus sugerencias *de lege ferenda*.

MARCELO A. RIQUERT

Universidad Nacional de Mar del Plata - 13 de junio de 2017